



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de noviembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx y de la Compañía sssss, Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, a instancia de Dña. xxxxx y de la Compañía sssss, Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de octubre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 891/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 22 de mayo de 2007, tiene entrada en el registro del punto de información y atención al ciudadano de xxxx1, una reclamación de



responsabilidad patrimonial suscrita por D. yyyy, en representación de Dña. xxxxx y la compañía sssss, Seguros y Reaseguros, S.A, por los daños sufridos por el vehículo de aquélla en un accidente debido al mal estado de la carretera autonómica xxxx (punto kilométrico 48,00), por la que circulaba el día 24 de noviembre de 2006.

Reclama una indemnización de 733,25 euros por la reparación del vehículo, de los que 300 corresponden a Dña. xxxxx, y 433,25 a la compañía aseguradora.

Adjunta a la reclamación copia del permiso de circulación del vehículo, de la póliza de seguro suscrita, de los poderes otorgados por los reclamantes a D. yyyy, y del formulario de obtención de datos de la Guardia Civil. En él se señala que es parecer del instructor del accidente que éste se produjo por el impacto de la rueda del vehículo con unas piedras que se encontraban en el lado derecho de la calzada, sentido xxxx2; y que en la carretera de referencia es frecuente la producción de accidentes, por los desprendimientos de piedras.

**Segundo.-** El 10 de septiembre de 2007 se procede al nombramiento de instructor, notificándose a la parte reclamante.

**Tercero.-** El 12 de diciembre de 2007, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación informa de lo siguiente:

“(...) los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto, y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera.

»Los desprendimientos son detectados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia, no obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente (la hora que ocurrió el accidente está fuera de la jornada laboral), en el lapso de tiempo que transcurre hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes. No obstante existe señalización genérica de advertencia de peligro tipo P-26 (desprendimientos) en esa carretera y para ambos sentidos de circulación, en los p.k. 40,500; 47,100;48,300 y 50,850 en margen derecha y 39,900; 41,200; 47,800; 48,800 y 51,600 en margen izquierda, en las proximidades donde ocurrió el accidente”.



Por su parte, el encargado del taller manifiesta el 27 de febrero de 2008, que “se comprueba que los precios contemplados en la factura, se pueden corresponder con los precios normales del mercado”.

**Cuarto.-** El 1 de agosto de 2008 se formula propuesta de resolución estimatoria, al apreciarse relación de causalidad entre el daño sufrido por la parte reclamante y el funcionamiento del servicio.

**Quinto.-** El 27 de agosto la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxx3 informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de xxx3, en virtud de lo establecido en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de



14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En el caso sometido a dictamen, acreditada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación de la vía, le resultan exigibles, en concreto las establecidas por el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de mayo, según el cual "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa", de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Ha quedado acreditada en el expediente la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por



el reclamante. Así, del informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, se desprende que la carretera donde ocurrieron los hechos no se encontraba en condiciones adecuadas de conservación para que el tránsito de vehículos se produjera de una manera segura, al señalar que “Los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto, y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera”; y que “Los desprendimientos son retirados por el personal de conservación en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia, no obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente, en el lapso de tiempo que transcurre hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes”.

Por otra parte, no se ha demostrado que el conductor no adecuara su actuación a las normas que regulan la utilización de vehículos a motor, debiendo tenerse en cuenta, además, que en el formulario de obtención de datos de la Guardia Civil consta que en el momento en que ocurrió el accidente llovía intensamente y que era de noche, no existiendo iluminación, con lo que la visibilidad era restringida.

Por ello, este Consejo Consultivo comparte el criterio que se contiene en la propuesta de resolución, de estimar la reclamación planteada e indemnizar a la parte reclamante.

**6ª.-** En cuanto al importe de la indemnización, se considera correcta la cantidad de 733,25 euros propuesta por el instructor, conforme a la factura de reparación del vehículo; de los que 300 corresponden a Dña. xxxxx y 433,25 euros a la compañía aseguradora, de conformidad con el contrato de seguro suscrito entre ambas.

Todo ello sin perjuicio de que dicha cantidad deba ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**7ª.-** Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y constando que la parte interesada ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, con independencia de que en dicho procedimiento puedan tenerse por probados los hechos alegados, en el caso de



que en dicho proceso o en otro hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, a instancia de Dña. xxxxx y de la Compañía sssss, Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.